



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO	76-111-31-03-001-2023-00060-00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nº 018
DECISIÓN	NEGAR- PROSPERA EXCEPCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia en este proceso de ACCIÓN POPULAR formulada por el señor MARIO RESTREPO contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

ANTECEDENTES.

El actor popular presentó acción en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A. anunciando que la demandada no contaba con un “convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”, por manera que ante la falta del aludido convenio, “se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna , literal j, art 4 ley 472 de 1998”, además tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005.

De acuerdo con lo expuesto formuló las pretensiones que a continuación se enuncian:

“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado”; y se condene en costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

Tras haber sido remitida por competencia, la demanda fue admitida con auto del dos (2) de junio de 2023, ordenándose notificar de ella a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la comunidad a través de medio masivo de comunicación.

Surtida la comparecencia de la contraparte al juicio por los cauces legales, ésta interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción, mismo que fue resuelto, previo traslado, negativamente al recurrente con auto del veintisiete (27) de septiembre del año 2023. Seguidamente, la parte accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones para lo cual formuló las excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DEL DERECHO E

INTERES COLECTIVO VULNERADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LAS ACCIONES POPULARES; ACCIÓN TEMERARIA- HECHOS AJENOS A LA REALIDAD; ABUSO DEL DERECHO DE ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN GÉNÉRICA”; todas ellas fundadas en que la entidad accionada si cuenta en sus programas institucionales con protocolos claros y precisos para lo atención de la población discapacitada, definiendo para dichos casos una atención preferencial y personalizada, mediante funcionarios que están atentos al ingreso de personas con dificultades o limitaciones físicas que lleguen a la oficina.

Además, se ha implementado una alianza con FENASCOL (Federación Nacional de Sordos), o través de un contrato de prestación de servicios, el servicio de interpretación de lengua de señas de manera virtual.

Con auto del diecinueve (19) de octubre de 2023, se tuvo por contestada la acción popular dentro del término oportuno, por parte del demandado BANCO DE BOGOTÁ; se agregó la publicación de aviso a la comunidad sobre la admisión de la presente acción, por parte del fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo; y no se accedió a la solicitud de desistimiento elaborada por el actor popular.

Mediante proveído del nueve (9) de noviembre del año 2023, entre otros aspectos, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento para el treinta (30) de noviembre del mismo año, sin embargo, ante la solicitud de aplazamiento por parte del Ministerio Público, fue necesario proceder a programar una nueva fecha, por manera que la diligencia se surtió el día quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior, resultando fallido el pacto de cumplimiento por la no comparecencia de la totalidad de las partes interesada, se decretaron las pruebas y una vez practicadas se corrió traslado para alegar el cual fue aprovechado por la demandada, mientras el actor insistió en el desistimiento de la acción impetrada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes los presupuestos formales y sustanciales para emitir un pronunciamiento en esta fase procesal, además no se vislumbra alguna causal de nulidad procesal insaneable, ni se ha expuesto algún hecho por las partes que así permita inferirlo.

Las acciones populares, son mecanismos instituidos por el ordenamiento jurídico en procura de la defensa de los intereses colectivos. El artículo 88 inciso primero de la Constitución Política, dispone que la ley regulará dichas acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos “*relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...*” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política, está encaminada a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presente un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto.

Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Carta. Se dijo en la citada sentencia:

*“Debe destacarse, que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente hubo claridad en cuanto tiene que ver con el carácter **público** de las acciones populares en defensa de intereses colectivos, en cuanto “...se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir”¹.*

“Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

*“Ahora bien, otra característica esencial de las **acciones populares** es su naturaleza **preventiva**, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.*

“La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

“(...

“Además ha afirmado la Corte² “...su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y por las mismas causas,

¹ Proyecto de Acto Reformatorio No. 23. Delegatario Álvaro Gómez Hurtado. Gaceta Constitucional No. 19. Marzo 11 de 1991, pág. 3.

² Sentencia T-405/93. Magistrado Ponente:Hernando Herrera Vegara

contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales”.

“De igual manera, dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio que se debe resaltar.

“Finalmente, hay que observar que estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial”.

El libelo genitor señaló como infringida únicamente la ley la ley 982 de 2005, en el entendido de que según el dicho del actor el BANCO DE BOGOTA S.A. no cuenta con un “convenio actual con entidad idónea certificada” para atender a las personas a que se refiere la citada ley.

En este sentido, la presente acción constitucional se enmarca en el ámbito de los derechos de las personas discapacitadas, sujetos de especial protección constitucional, acorde con lo establecido en los artículo 2, 13 y 47 de la Carta Política de 1991, circunstancia respecto de la cual ya se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-401 de 2001, con ponencia del Doctor Álvaro Tafur Galvis, estudiando la exequibilidad del artículo 60 de la Ley 361 de 1997, puntualizó:

“...El artículo 13 constitucional, por su parte, formula una proposición de imparcialidad sustentada en que todas las personas, por ser iguales, deben recibir el mismo trato y por ello, con el fin de eliminar o precaver discriminaciones, se impone a las autoridades la adopción de acciones positivas que consigan hacer realidad el trato que la Carta impone, es el caso de los artículos 13 –necesidad de promover medidas a favor de grupos discriminados o marginados, 43 –medidas dirigidas a que cese la discriminación contra la mujer-, 44 -los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás-, 45-el adolescente tiene derecho a una protección integral, 46 –las personas de la tercera edad tienen derecho a la especial protección del Estado-, 47 -el Estado adelantará políticas especiales a favor de las personas con limitación-, 50 -todo niño menor de un año debe estar protegido por algún tipo de seguridad social-, 54 -se garantizará a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud- y 68 –la educación de las personas con deficiencias o capacidades excepcionales, es una obligación especial del Estado-.

Por ello compete al Estado adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, de tal suerte que se deben ejecutar medidas concretas, capaces de garantizar su acceso, en condiciones acordes con su situación, a los lugares que les proporcionan vivienda, educación, trabajo, salud, recreación y en general que les permiten disfrutar de los recursos que ofrece la vida en sociedad. Sin que al adoptar las medidas se desconozcan las otras causas de marginalidad que, no pocas veces, acompañan a una u otra limitación (edad, sexo, raza, condición económica etc.).

Entonces, es válido afirmar que, con el objeto de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la limitación que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados para el estacionamiento de los vehículos en que aquellas se transporten y regular su uso debidamente, con el objeto de hacer realidad su derecho de acceder al espacio físico, como presupuesto indispensable de igualdad.

Así ha sido reconocido por esta Corte, a través de decisiones de constitucionalidad y de fallos de tutela, en los que se ha sostenido que, aunque en todos los quehaceres de la actividad humana se debe respetar, sin condicionamientos, la dignidad del hombre, debido a la especial condición de las personas con limitación, para que tal acatamiento sea real, el Estado y la sociedad se encuentran obligados a diseñar y hacer efectivas medidas capaces de, en cada caso, establecer verdaderas condiciones de igualdad.

3.3.2. No solo las disposiciones antes citadas –Preámbulo, artículos 1º, 2º, 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política-, imponen al Estado Colombiano dar a las personas un tratamiento acorde con la limitación que los afecta; también del Convenio ratificado por el Estado y de las recomendaciones de organizaciones internacionales, acogidas por él, dimana el compromiso de lograr la efectiva igualdad de oportunidades y trato de las personas con discapacidad –artículo 9º C. P.-. A su vez, no puede pasarse por alto la prevalencia que el artículo 93 de la misma Carta otorga a los tratados y convenios ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, normas que, en cuanto se refieran a los derechos humanos de los discapacitados, deben tenerse en cuenta al momento de examinar las normas de rango legal que los desarrollan.

Así las cosas, las obligaciones del Estado Colombiano para con los discapacitados no solo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia -ya referenciados-, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana.” (Subrayas fuera de texto).

En el presente asunto entonces se tiene que la ley cuya vulneración se demanda por parte del actor popular, ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 4 que: “El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados”.

En efecto, al responder la presente acción, el BANCO DE BOGOTA S.A. allegó el contrato de prestación de servicios con la Federación de Sordos de Colombia FENASCOL, donde evidencian que sí tienen suscrito el convenio

respectivo que permite el acceso a los servicios financieros que presta el banco a este tipo de población; adicionalmente, esta judicatura práctico diligencia de inspección judicial el pasado 20 de febrero del año en curso, donde pudo evidenciarse la rápida reacción del personal del Banco accionado, una vez se detecte a una persona con discapacidad, y en el caso de la población a que se refiere la ley 982 de 2005, se pudo evidenciar la operatividad y eficacia del servicio contratado con FENASCOL. En efecto, dentro de la citada diligencia, se efectuó la solicitud del servicio, el tiempo de respuesta fue de 7 minutos, se conectó una persona experta en el lenguaje de señas, quien de manera inmediata entabla comunicación con el cliente e interpreta su voluntad y le transmite la información al funcionario respectivo, evidenciando incluso que a la fecha de inspección no se había presentado ningún caso dentro de la entidad financiera. En el caso de la población ciega, se advirtió que se permite el acceso de animales de compañía sin inconveniente alguno.

De otro lado, se aportó el protocolo o material de apoyo que tiene la entidad financiera para garantizar el acceso a los servicios financieros para la población a la que hace referencia esta ley, estableciendo los diferentes tipos de discapacidad y lógicamente el protocolo que debe implementarse por los empleados ante la presencia de una persona en las citadas condiciones.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el BANCO DE BOGOTA S.A sí se encuentra dando cumplimiento a la ley 982 de 2005, garantizando por todos los medios a su alcance el acceso al servicio financiero de todos sus clientes, sin discriminación alguna, por manera que no se encuentra vulnerando derechos colectivos anunciados por el actor popular, de tal manera que las pretensiones del libelo no se encuentran llamadas a prosperar, y por el contrario se abre paso, de acuerdo con lo demostrado en el proceso, que la excepción propuesta de *INEXISTENCIA DEL DERECHO E INTERES COLECTIVO VULNERADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD* fue debidamente demostrada por la accionada.

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*,

F A L L A :

PRIMERO. NEGAR las pretensiones elevadas por el señor MARIO RESTREPO en calidad de actor popular, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión se ordena su archivo, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N° **030** de hoy **ABRIL 1 DE 2024**, a las 8:00 A. M.



**DIANA LUCIA BOTERO SANTAMARÍA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Natalia Maria Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6c97d73cb9ba3b64b04da43cf12a1a7c79e38028c45e7114919f204dbbd03**

Documento generado en 22/03/2024 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>